

	PAGINA		PAGINA
tes en las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Minas de Madrid y Oviedo.	9509	de la Escuela del Magisterio, Maestras, de Lérida a doña María Rubies Garrofé.	9504
Orden de 16 de junio de 1964 por la que se abre nuevo plazo de admisión de aspirantes a la cátedra del grupo II, «Mecánica Fundamental y Aplicada (primer año) y Física (Iniciación)», vacante en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Valencia	9509	Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se nombran, en virtud de concurso de traslado, varios Profesores numerarios de «Pedagogía» de Escuelas del Magisterio.	9505
Orden de 16 de junio de 1964 por la que se abre nuevo plazo de admisión de aspirantes a la cátedra del grupo III, «Topografía, Geodesia y Astronomía», vacante en la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de Valencia.	9510	Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas por la que se jubila a don Cristóbal Díaz Rodríguez Botas, Profesor numerario de las Enseñanzas de Auxiliares Mercantiles de la Escuela de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.	9505
Orden de 16 de junio de 1964 por la que se abre nuevo plazo de admisión de aspirantes a las cátedras del grupo XXIX, «Física Nuclear», vacante en las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales de Barcelona y Bilbao.	9510	MINISTERIO DE TRABAJO	
Resolución de la Subsecretaría por la que se hace público haber sido adjudicadas definitivamente las obras de construcción de edificio con destino a Instituto Nacional de Enseñanza Media, mixto, en Aranjuez (Madrid).	9520	Resolución de la Subsecretaría por la que se dispone el reintegro al servicio activo de don Fernando Badenes Gasset como Inspector provincial de Trabajo de segunda clase.	9505
Resolución de la Subsecretaría por la que se hace público haber sido adjudicadas las obras de construcción de edificio para Instituto Nacional de Enseñanza Media, masculino, de Burgos.	9520	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Resolución de la Subsecretaría por la que se hace público haber sido adjudicadas definitivamente las obras de construcción de edificio para Sección Delegada, tipo «A», de Instituto Nacional de Enseñanza Media de Bujalance (Córdoba).	9520	Decreto 2165/1964, de 16 de julio, sobre composición del Consejo de la Junta de Energía Nuclear.	9500
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se nombra a doña Julia Morros Sardá Profesora numeraria de «Historia Natural, Fisiología e Higiene y Agricultura» de la Escuela del Magisterio «María Díaz Jiménez», de Madrid, en virtud de concurso de traslado.	9504	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se nombra, en virtud de concurso de traslado, Profesora numeraria de «Matemáticas»		Orden de 12 de junio de 1964 por la que se aplica el Decreto de 8 de enero de 1954 sobre construcción obligatoria de albergues para el ganado lanar en fincas situadas en la provincia de Salamanca.	9521
		Orden de 17 de junio de 1964 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Yélamos de Abajo, provincia de Guadalajara.	9522
		Orden de 17 de junio de 1964 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Castilnimbres, provincia de Guadalajara.	9522
		MINISTERIO DE COMERCIO	
		Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se modifica la clasificación de aceites de oliva objeto de la exportación.	9501

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de julio de 1964 por la que se fija el coeficiente de reducción para que las fábricas a que se refiere el número tres del artículo primero del Decreto-ley 4/1963, de 14 de febrero, puedan ofrecer la ampliación o concentración de sus instalaciones.

Excelentísimos señores:

Prorrogado hasta fin del año en curso por Decreto-ley 27/1963, de 30 de diciembre, el plazo para determinar cuanto previene el número 3 del artículo 1.º del Decreto-ley 4/1963, por el que se autoriza libremente la instalación, ampliación, modernización y concentración de las industrias de fabricación de harinas panificables, de sémolas y panaderas, procede ya fijar el límite de reducción de capacidad de las instalaciones afectadas por ampliación o concentración fabril.

No puede afirmarse en términos absolutos que haya un criterio técnico o se disponga de datos estadísticos aplicables que sirvan de base para determinar el porcentaje de reducción; pero teniendo en cuenta que un límite excesivo podría frenar las concentraciones, parece prudente adoptar el tipo del 50 por 100 en la suma de las longitudes trabajantes de origen, pues esa cifra ofrece la flexibilidad suficiente para aproximar el consumo potencial por habitante y año, según la actual capacidad de molturación de la industria harinera, al consumo real,

conjugando en cada caso el coeficiente reductor que al industrial convenga, dentro del límite impuesto por aquel tipo, con la capacidad mínima de molturación de la explotación resultantes después de ampliada una industria o concentradas varias.

Por las razones expuestas, y vistos los informes de los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación, de Industria y de Agricultura,

Esta Presidencia del Gobierno, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º, número 3, del Decreto-ley 4/1963, ha dispuesto:

1.º El tipo de reducción exigible para que las fábricas a que se refiere el número 3 del artículo 1.º del Decreto-ley 4/1963, de 14 de febrero, puedan ofrecer la ampliación o concentración de sus instalaciones, se fija en el límite mínimo del 50 por 100 en la suma de las longitudes trabajantes de origen, renunciando el industrial a todo derecho sobre las que queden fuera de la concentración.

Las nuevas fábricas resultantes de la ampliación y concentración deberán reunir las condiciones técnicas y comerciales exigibles en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 19), salvo en lo que respecta a la longitud trabajante, que será la que resulte de aplicar el coeficiente de reducción establecido en el párrafo anterior.

2.º Los beneficios de orden crediticio previstos en el citado precepto del Decreto-ley 4/1963 se instrumentarán a través del Banco de Crédito Industrial, que únicamente estudiará y resolverá concediendo crédito a aquellos casos previamente infor-

mados favorablemente por el Ministerio de Industria en que se cumpla el requisito de reducción señalado en el número anterior, y reuniendo las concentraciones las mejores condiciones técnico-económicas.

Igualmente será preciso el informe favorable del Ministerio de Industria respecto al cumplimiento del requisito y concurrencia de las circunstancias indicadas en el párrafo anterior para que el Ministerio de Hacienda otorgue los beneficios de índole fiscal expresados en el citado precepto del Decreto-ley.

3.º Para que las fábricas de pan puedan disfrutar en las mismas condiciones previstas en el número anterior de los beneficios de orden fiscal y crediticio, a que se refiere el artículo 2.º, párrafo 2.º, en relación con el artículo 1.º, número 3.º, del Decreto-ley, la concentración de capacidades preexistentes ha de alcanzar como mínimo las condiciones técnicas exigidas en la mencionada Orden de 16 de marzo de 1963.

4.º La Presidencia del Gobierno, por sí o a propuesta de los Ministerios interesados, dictará las órdenes o comunicaciones complementarias que requiera la observancia y ejecución de la presente Orden.

Lo digo a VV. EE. para sus conocimientos y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

ORDEN de 22 de julio de 1964 por la que se regulan los precios en producción de la especie porcina para la campaña 1964-1965.

Excelentísimos e Ilustrísimo señores:

La expansión de los sectores económicos agrarios que se encuentra programada en el Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, ha de llevarse a cabo de un modo equilibrado, evitándose que el carácter indicativo del Plan pueda traducirse, si no va acompañado de otra serie de medidas específicas, en una distorsión de las producciones en relación con las posibilidades y necesidades del consumo.

El desarrollo de algunas especies ganaderas y las posibilidades que se deducen de la precocidad de nuevas razas y estirpes, sus mejores características en cuanto a la transformación de alimentos y a la proporción, según grado de engorde, de los distintos elementos constituyentes de la canal, hacen aconsejable la adopción de las disposiciones precisas para que, de una parte, la producción dirija sus actividades hacia la obtención de las calidades más convenientes y en los ciclos más cortos posibles y, de otra, conozca los niveles de precios mínimos que supongan garantía contra una depresión ocasional del mercado.

Concretamente en lo que se refiere al ganado de cerda, especiales circunstancias que desequilibraron el mercado el pasado año 1963 y a principios de 1964 aconsejaron la adopción de una serie de medidas reguladoras de los precios en producción que fueron desarrolladas en las Ordenes ministeriales de 3 de diciembre de 1963 y de 24 de enero y 15 de febrero del año en curso.

Habiendo quedado terminada la aceptación de ofertas por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para el sacrificio en la presente campaña y teniendo en cuenta la experiencia adquirida, es conveniente preparar con la antelación necesaria las normas oficiales que regirán la campaña 1964/65, con el fin de que las empresas ganaderas conozcan las oportunidades que se les brindan y puedan programar sus actividades con la eliminación de incertidumbres y especulaciones, tanto en lo que respecta a los tipos y peso de las reses como a los precios de probable cotización.

Lógicamente, estas normas han de tener en cuenta la situación real de la ganadería y las posibilidades de las explotaciones, pero al mismo tiempo deben promocionar la mejora técnica con el objetivo de orientar la producción porcina hacia la consecución de cerdos eminentemente magros, precozmente sacrificados, cuando el índice de transformación alimenticia ha alcanzado el óptimo e inicia su degradación, al mismo tiempo que se logra una disminución de la proporción de tocino y manteca, cuyos excedentes gravitan desfavorablemente sobre la comercialización e industrialización.

Por otra parte, el establecimiento del precio de garantía ha de obedecer al cálculo de costes correspondientes a explotaciones

de nivel técnico adecuado y debe ir acompañado de una clara determinación de impedir la incidencia en el mercado productor de ofertas procedentes del exterior o de los Organismos ejecutivos de la regulación a precios inferiores al precio indicativo, que así adquiere simultáneamente el carácter de tope para la producción y de índice determinante de la garantía para el consumo, recogiendo de este modo la experiencia positiva y eficaz obtenida en otros productos agrarios.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión de 10 de julio de 1964 y a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Durante la campaña de sacrificio porcino 1964-65, que dará comienzo el día 1 de octubre de 1964, toda empresa ganadera podrá ofrecer a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes el ganado porcino de que disponga al menos con quince días de antelación a la fecha de su sacrificio, siempre que se ajusten sus características a las normas que se establecen en la presente Orden, cualquiera que sea su raza o variedad.

Segundo.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adquirirá los cerdos en canal que se le ofrezcan en la cuantía que haga posible la capacidad de los mataderos generales frigoríficos o mataderos industriales que deseen colaborar con este Organismo, determinando con antelación el calendario y ritmo de sacrificio.

Tercero.—Los precios de garantía que han de regir para la adquisición de canales porcinos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes serán los que a continuación se relacionan, estipulados por kilo canal, obtenida ésta de acuerdo con las normas del artículo cuarto, corriendo de cuenta del mencionado Organismo los gastos de sacrificio.

Espesor del tocino	Precio (incluidos despojos) por Kg./canal
Máximo de 2,5 centímetros	37 pesetas
De 2,5 a 3,5 centímetros	36 pesetas
De 3,5 a 5,0 centímetros	35 pesetas
De 5,0 a 6,0 centímetros	34 pesetas
De 6,0 a 7,0 centímetros	33 pesetas

Los cerdos cebados que rebasen de 140 kilogramos de peso vivo, así como los reproductores machos o hembras, no son objeto de precio de garantía.

Aquellas canales cuyo espesor de tocino rebase los siete centímetros experimentarán una depreciación de 0,50 pesetas por kilo/canal por cada medio centímetro o fracción que exceda de dicha cifra.

Cuarto.—La canal patrón para todo el territorio nacional responderá a las siguientes características:

Sacrificio del cerdo por sangría total; raspado y depilado de la piel; desprendimiento de las pezuñas; incisión desde el peroné al esternón, y de éste a la degolladura y sínfisis del maxilar inferior; evisceración de las cavidades pelviana, abdominal y torácica, incluido el diafragma, así como la porción cervical de tráquea y esófago, además de la faringe, laringe y lengua. Constituirán parte integrante de la canal los riñones con su envoltura adiposa, así como la hoja parietal del peritoneo que protege los depósitos grasos conocidos por «pellas o mantecas».

El espesor del tocino se medirá en la región dorsal a la altura de la séptima vértebra, para lo cual se hará la incisión correspondiente, si bien es aconsejable la obtención de dos medias canales simétricas por corte a lo largo del raquis, dejando la cola en la media canal derecha.

Quinto.—La entrega del ganado porcino se realizará por los ganaderos propietarios en los mataderos industriales o frigoríficos que a tal efecto señale la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, corriendo a cargo del vendedor los portes, gastos y riesgos hasta el momento de ser sacrificado el animal.

Una vez realizado el sacrificio y faenado de los cerdos, las canales obtenidas con un oreo de seis horas serán pesadas en la báscula del matadero, efectuándose a continuación la tipificación y valoración de la misma, de acuerdo con el cuadro del artículo tercero, entregándose al propietario la correspondiente liquidación para que pueda ser cobrado el importe en el Organismo o Entidad que previamente haya señalado la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.